

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310 fax 756-1115

AGA DE PUERTO RICO CORP.
(Compañía o Patrono)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR,
LOCAL 901
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-07-2849

SOBRE : RECLAMACIÓN DE
SALARIO

ÁRBITRO : BENJAMÍN J. MARSH
KENNERLEY

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 23 de octubre de 2009. El mismo quedó sometido para efectos de adjudicación, en esa misma fecha.

La comparecencia registrada fue la siguiente: "Por la **"Compañía"**: La Lcda. Marcelle D. Martell, portavoz y asesora legal y la Sra. Sandra Cordero, representante de la Compañía y testigo. Por la **"Unión"**: El Lcdo. José E. Carreras, portavoz y asesor legal; Sr. Héctor Sierra, querellante y el Sr. Ángel Cruz; delgado y testigo.

II. SUMISIÓN

Que el Árbitro determine si procede o no la querrela del señor Héctor Sierra. De determinar que procede que emita el remedio que estime apropiado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO

ARTÍCULO XXXIV- SALARIOS

Sección I

Se une y se hace formar parte de este Convenio marcándose la misma para fines de identificación como "APENDICE A" una lista de los empleados, sus salarios y las clasificaciones de empleo correspondientes a los mismos. El salario individual de cada empleado será aumentado anualmente de la siguiente manera:

Fecha de Efectividad	Aumento por Hora
11 de febrero de 1999	\$0.60
11 de febrero de 2000	\$0.40
11 de febrero de 2001	\$0.35

Todo nuevo empleado que comience a trabajar en la Compañía devengará un salario equivalente al quince por ciento (15%) menor que el salario más abajo devengado por empleados con experiencia de esa misma clasificación. Al final del primer año de Convenio se aumentará su salario en un cinco por ciento (5%); al finalizar el segundo año de Convenio se le aumentará su salario en otros cinco por ciento (5%); y al finalizar el tercer año de Convenio se le aumentará su salario en otro cinco por ciento (5%).

Sección II...

"APÉNDICE A"

LISTA DE EMPLEADOS	SALARIOS	CLASIFICACIÓN
Ángel R. Arzuaga	7.43	Operador Mantenimiento de Cilindros III
Efraín Barreto	7.62	Operador de Cilindros IV
Eric J. Bernardi	6.48	Operador de Cilindros V
Gil Berríos	6.84	Operador de Distribución de Cilindros
David Caquíás	5.89	Operador de Cilindros II
Pedro Clemente	10.91	Técnico de Servicio y Mantenimiento I
Israel Cruz	10.60	Operador Planta de Acetileno II
Ramón García	5.89	Operador Mantenimiento de Cilindros I

Orlando Giboyeaux	6.01	Operador de Cilindros II
Ricardo Morales	11.02	Operador de Facilidad de Relevo
Jorge Nevárez Hernández	6.42	Operador Mantenimiento de Cilindros II
Ángel Ortiz	6.15	Operador de Cilindros III
Benedicto Ortiz	10.61	Chofer y Mantenimiento de Trailer II
Eliud Rivera	10.60	Operador Planta de Acetileno II
Orlando Rivera	7.51	Operador de Cilindros IV
Jovito Santana	10.51	Operador de Cilindro VI
Héctor Sierra	6.52	Chofer Distribución de Cilindros
Néstor Viñales	12.60	Técnico de Servicios y Mantenimiento II

V. HECHOS

1. El 21 de diciembre de 1999, la Unión de Tronquistas y AGA de Puerto Rico firmaron un Convenio Colectivo. Las partes acordaron que el mismo estaría vigente a partir del 11 de febrero de 1999 hasta el 10 de febrero de 2002.
2. En julio del 1999, el Querellante recibió un aumento de diecinueve centavos por hora.
3. El 21 de diciembre de 1999, como parte de los acuerdos alcanzados todos los empleados cubiertos por la unidad apropiada debía recibir un aumento de sesenta centavos por hora retroactivo al 11 de febrero del mismo año.
4. El Querellante recibió un aumento de cuarenta y uno centavos en dicha fecha.
5. La Unión al no estar conforme con la determinación de la Compañía radicó la presente querrela ante este foro.

VI. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión, sostiene que el Querellante no recibió el pago conforme lo acordado en el Convenio Colectivo. Arguyó que el aumento de diecinueve centavos que recibiera el Querellante en julio de 1999 fue producto de una evaluación de sus labores. Sostuvo

que el Querellante debió recibir el aumento de sesenta centavos que las partes acordaron para el primer año de vigencia del Convenio Colectivo.

La Compañía, por su parte, argumentó que el Querellante recibió un aumento de diecinueve centavos en julio de 1999. Por lo cual, cuando los demás empleados recibieron los sesenta centavos correspondientes al aumento de salario del primer año de la vigencia del Convenio Colectivo; el Querellante sólo recibió cuarenta y un centavos de aumento. Sostuvo que el Querellante recibió el aumento de sesenta centavos en su salario conforme a lo negociado para el 1999.

VII. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Analizada y aquilatada la prueba concluimos que el Querellante no recibió el aumento salarial de 1999; conforme a lo negociado entre las partes. Al examinar el Artículo XXXIV, supra, queda claro y libre de ambigüedad la intención de las partes al momento de negociar los aumentos de salarios para la vigencia del Convenio Colectivo. De hecho, convinieron la cantidad a otorgarse en aumento por cada año y la fecha a concederse el mismo; limitando el mismo solo para empleados nuevos. Sin embargo, el Querellante no era empleado nuevo por lo cual la aplicación de las disposiciones pertinentes a empleados nuevos no le aplican.

Del mismo modo, la Compañía no podía acreditar el aumento otorgado al Querellante en julio de 1999; a la hora de otorgar los sesenta centavos de aumento. En ningún lado del Convenio Colectivo se indica que el aumento de sesenta centavos se le debía descontar algún aumento otorgado a los empleados predio a la firma del mismo.

Cabe señalar que al momento de otorgarle los diecinueve centavos en julio de 1999; las partes se encontraban en el proceso de negociar un convenio colectivo.

Por ende, el interpretar que el Querellante sólo debía recibir cuarenta y uno centavos de aumento según lo negociado; toda vez que recibió un aumento de diecinueve centavos en julio para completar los sesenta centavos negociados, no procede. Es decir, el aumento de julio no fue producto de la negociación de un convenio. De hecho el Querellante y la Unión sostuvieron que fue producto de una evaluación del desempeño de empleado que le hiciera la Compañía.

Sobre este particular el testigo de la Unión, Sr. Ángel Arzuaga, declaró que él recibió el aumento de sesenta centavos; acordado para el 1999. Sumado a diez centavos de aumento que recibiera producto de una evaluación de su desempeño para el mismo tiempo que los recibió el Querellante.

En síntesis, la Compañía no podía tomar en consideración el aumento otorgado al Querellante en julio de 1999; para ajustar el negociado por Convenio Colectivo para ese mismo año. El Artículo XXXIV, supra, es claro y libre de ambigüedad al establecer los aumentos anuales durante la vigencia del Convenio. En el antes mencionado Artículo las partes pactaron unos aumentos específicos por cada año de la vigencia del Convenio Colectivo. Por ende, el restarle de diecinueve centavos al aumento acordado constituye una violación del Convenio Colectivo. El interpretar que el ajuste procedía sería incumplir con la propia letra clara del Convenio Colectivo y contravenir la propia doctrina prevaleciente en las relaciones obreropatronales. Sobre esto los tratadistas se han pronunciado de la siguiente forma:

A contract term is said to be ambiguous if is susceptible of more than one meaning, that is if "plausible contentions may be made for conflicting interpretation."... If the words are plain and clear, conveying a distinct idea, there is no occasion to resort to interpretation, and their meaning is to be derived entirely from the nature of the language used. One arbitrator expressed a commonly held view when he stated that an arbitrator cannot "ignore clear-cut contractual language" and "may not legislate new, language, since to do so would usurp the role of the labor organization and employer."¹

Dicha doctrina es cónsono con lo que nuestro propio Tribunal Supremo ha sostenido: "Cuando los términos de una cláusula en un contrato son claros y no dejan lugar a duda sobre la intención de los contratantes, hay que atenerse al sentido literal de dicha cláusula."² El hacer lo contrario sería ignorar las intenciones de las partes al momento de acordar los aumentos en salarios.

A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente Laudo:

VII. LAUDO

Se ordena el pago de los haberes dejados de percibir por el Querellante; más una suma igual a la adeudada como penalidad. Se ordena el pago del quince por ciento (15%) de la deuda por concepto de honorarios de abogado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 8 DE MARZO DE 2010.

SR. BENJAMÍN MARSH KENNERLEY
ÁRBITRO

¹ *Elkouri & Elkouri How Arbitration Works, Sixth Edition, 2003 pag. 434 a 436 (citas omitidas).*

² *Lucas & Co. vs. Junta de Relaciones del trabajo 86 D.P.R. 425.*

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 8 de marzo de 2010 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

**SRA SANDRA CORDERO
REPRESENTANTE PATRONAL
AGA DE PUERTO RICO
PO BOX 363868
SAN JUAN PR 00936-3868**

**LCDA MARCELLE D MARTELL JOVET, PSC
ASESORA LEGAL Y PORTAVOZ
AGA DE PUERTORICO
DEL PARQUE 402 PISO 12
SAN JUAN PR 00912**

**SR ÁNGEL ARZUAGA
DELEGADO
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912**

**LCDO JOSÉ E CARRERAS
ASESOR LEGAL Y PORTAVOZ
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912**

LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

